



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
Expte. 14022/2016

Gral. Rodríguez, 22 de junio de 2018.

VISTOS: Estos autos caratulados “D. L. F. L. Y OTRO/A C/E. D. O. S.A. Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ. AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO) (99)”, en trámite ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 3, a mi cargo, venidos a despacho en estado de dictar sentencia y de cuyas constancias.

RESULTA:

I.- A fs. 29/42 se presentaron el Sr. F. L. D. L. y el Sr. S. V. D. L. conjuntamente con su letrada patrocinante -Dra. María Teresa Zubieta- e iniciaron demanda contra O. M. A., en calidad de conductor, E. d. O. S.A. de T. en calidad de titular registral del rodado marca Mercedes Benz modelo 835-OF-1418- dominio NGM-256 y, contra todo aquel que resulte civilmente responsable por el hecho acaecido el día 09 de octubre de 2016 a las 07:30 horas aproximadamente, por la suma de trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con sesenta y ocho centavos (\$339.478, 68) o lo que en más o menos resulte de la prueba.

De conformidad con el art. 118 de la ley 17.418, citaron en garantía a M. S. DE S. M. en su calidad de aseguradora del dominio NGM256 al momento del hecho denunciado.

Describió el accionante F. que el día 09 de octubre de 2016, siendo las 07:30 horas aproximadamente, se encontraba circulando a bordo del vehículo marca Fiat modelo Grand Siena Attractive dominio AA-460-YI (de titularidad del coaccionante S. V. por la Av. Intendente Pagano (indicaron que es conocida como Boulevard Evita), Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires, sentido a la localidad de La Reja, cuando al llegar a la intersección con la calle Libertador, observó que el semáforo lo habilitaba con luz verde para continuar. Continúo indicando que mientras se encontraba cruzando por la mitad de la intersección con la calle Libertador, observó a su derecha que, sobre ésta última a gran velocidad un colectivo de la línea 302 (dominio NGM-256) que intentaba cruzar la intersección,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 14022/2016

violando la señalización del semáforo que le indicaba en rojo. Dijo que solo pudo atinar a “volantear” ya que lo tenía muy próximo a su vehículo.

Manifestó que a pesar de ello, es fuertemente embestido en la parte lateral derecha y delantera derecha por el colectivo indicando que arrastra su vehículo varios metros haciendo explotar sus airbags, vidrios laterales y parabrisad, y que como consecuencia del impacto quedó con la trompa de su vehículo sobre la Av. Intendente Pagano con sentido a Paso del Rey.

Seguidamente relató que al haber sido impactado con tamaña envergadura, tras estar un momento mareado, aturdido e inmóvil en el vehículo intentó bajar del mismo como pudo, pese a los intensos dolores que sufrió con el temor del que el vehículo explotara. Describió que cuando logró hacerlo se encontró con una situación tan angustiosa como horrorosa e increíble. Indicó que pudo observar que el colectivo se encontraba incrustado en un local comercial llamado “Avanti” (describió que una cuarta parte del colectivo se encontraba dentro del local comercial) ubicado en la intersección indicada y desprendiendo el cableado eléctrico de las calles (sostuvo que ésta circunstancia evidencia la altísima velocidad a la que circulaba el ómnibus).

Indicó que como consecuencia del hecho siniestral llegó un patrullero de la policía que los asistió y a su vez tomó sus datos personales como los de los vehículos. Describió que en ese momento de confusión y shock frente a tan angustiante situación, entre llantos no podía comprender como estaba con vida.

Continúo describiendo que a los pocos minutos arribó al lugar del hecho una ambulancia que lo trasladó al Hospital Mariano y Luciano de la Vega del Partido de Moreno donde le practicaron los estudios de rigor, le diagnosticaron en consecuencia y le recetaron fuertes calmantes y antiinflamatorios indicándole reposo absoluto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
Expte. 14022/2016

Describió que habiendo transcurrido unos días del hecho y siendo que los dolores que padeció se intensificaron, se dirigió al Hospital San Juan de Dios en Ramos Mejía para hacerse atender. Indicó que en ese nosocomio nuevamente le practicaron placas y tomografías y le indicaron antiinflamatorios.

Sostuvo que del relato de los hechos así como también de la documental acompañada, fotografías, causa penal, se puede apreciar la imprudencia del conductor del ómnibus. Fue tal, que provocó un accidente que pudo haber sido fatal y que milagrosamente se encuentra vivo considerando el fuerte impacto y los daños provocados sobre su vehículo.

Argumentó que los daños provocados sobre el vehículo fueron tales que derivaron en la destrucción total del mismo. Indicó que los golpes sufridos producto de la embestida del colectivo provocaron lesiones físicas que al día de hoy, sigue padeciendo.

Manifestó que a lo narrado respecto a las secuelas físicas se deben adicionar lo pertinente con relación al daño psicológico que posee en la actualidad. En razón de ambos aspectos vio modificada radicalmente su vida.

En este orden, realizó un enunciado descriptivo respecto a la conducción negligente digna de reproche, al dominio en la vía pública, a la distancia de frenado, al dominio del automotor como obligación del conductor en el cumplimiento de las normas de circulación o tránsito, a la responsabilidad por el hecho de terceros y al respeto a la señalización de tránsito, citando en cada caso doctrina y jurisprudencia al respecto. Fundamentó así la responsabilidad del conductor del ómnibus.

Practicó liquidación de los rubros que deben ser indemnizados, de la siguiente manera: Daño Físico: sostuvo que a raíz del accidente producido por el accionar negligente y culposo del demandado sufrió diversas lesiones, realizando un enunciado de los mismos: TEC sin pérdida de conocimiento; politraumatismos y excoriaciones; traumatismo mano izquierda con limitación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 14022/2016

funcional: traumatismo de cadera; traumatismo de columna vertebral en zonas cervical, dorsal y lumbar con limitación de la movilidad; rectificación de la lordosis; cervicobraquialgia bilateral; cervicolumbalgia; parestesias de miembros superiores e inferiores; excoriaciones múltiples; síndrome vertiginoso post traumático; depresión post traumática de estado grave.

Indicó que sin perjuicio de los buenos resultados del tratamiento rehabilitante al cual se sometió, las lesiones sufridas, le provocaron secuelas, tales como: a) dolor en el cuello, que se irradia a la cabeza, ojo, hombros, ambos miembros superiores y dedos de ambas manos, signos de los tractos largos, adormecimiento muscular, hormigueo, dolores en la espalda que se irradia en el tórax, la cintura y las piernas, indicando que los mismos serán de naturaleza crónica e incapacitante; b) contracturas paravertebrales y articulares, desequilibrios musculares; c) síndrome vertebro-basilar postraumático con signos del síndrome Pierre Marie; d) molestias al respirar y con ello, deficiencia en la oxigenación; e) imposibilidad de realizar esfuerzos físicos; f) severo cuadro de tensión psíquica; g) jaquecas; h) síndrome vertiginoso caracterizado por la aparición de mareos, sensación oscilante, pérdida de equilibrio y visión borrosa; i) fuertes dolores en su mano izquierda con limitación funcional en el mismo; y j) fuerte dolores en la zona de la cadera imposibilitándole la realización de posturas que previo al accidente podía realizar con absoluta normalidad. Reclamó por este rubro argumentando una incapacidad física parcial y permanente de al menos 15% de la total vida, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000).

Daño Psíquico: describió que en hechos traumáticos graves, como en el caso de violentos y sorpresivos accidentes de tránsito, se ha dicho en varias oportunidades que el accidentado sufre una disminución en sus funciones psíquicas (ejemplo atención y concentración). Un accidente de esta índole produce una experiencia que aporta en muy breve lapso un aumento tan significativo de atención a la vida anímica, que fracasa en su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 14022/2016

elaboración y de carga por los medios normales y habituales, lo que da lugar a trastornos duraderos en el funcionamiento psíquico.

Sostuvo que el aparato psíquico, para poder funcionar adecuadamente, exige que se cumplan determinadas condiciones de estabilidad que son abolidas por la acción del hecho traumático en la medida que ésta no es una simple perturbación de la economía anímica, sino que viene a amenazar radicalmente la integridad del sujeto.

Manifestó que lo que confiere al acontecimiento su valor traumático son las circunstancias específicas de su producción, inesperadas, inopinadas y violentas, así como las derivaciones de posteriores intervenciones y tratamientos vividos como cruentos y doloroso. Todo esto, sobre una persona que se ve sometida de improviso en una situación muy peligrosa sin estar preparada para ello.

Indicó que la psiquis es una estructura que por un lado capta motivaciones y por otro ordena conductas. Es un conjunto de facultades genéticas y culturizadas que constituyen un modelo de pensamiento.

Narró que cuando por alguna razón se afecta ese modelo estamos frente a un daño psíquico. Esa afectación hace que no se puedan captar los impulsos o motivos del mundo exterior o que, si se captan, no se les dé la interpretación que el modelo habitualmente debe darles. Asimismo, los datos provenientes del exterior no se ordenan en los términos de normalidad convencional y por ende producen impactos en diversos aspectos de la vida del ser humano.

Continúo indicando que el daño psíquico puede importar un daño patrimonial indirecto en tanto produce deterioros orgánicos que impiden el ejercicio habitual de la actividad laborativa de la víctima, y en todo caso infligen un daño patrimonial directo al disminuir o afectar la integridad personal. La disminución de las aptitudes psíquicas constituye un daño resarcible, aun cuando la víctima no desempeñara al momento del infortunio, actividad alguna.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
Expte. 14022/2016

Destacó las diferencias entre el resarcimiento por daño moral y daño psíquico, indicando que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sentado bases claras y certeras. Describió que el daño psíquico y el daño moral tienen en común que ambos acontecen en la psiquis, en cambio en que el daño moral afectaría los sentimientos y el psíquico apuntaría a la lesión del razonamiento.

Sostuvo que el déficit psíquico debe ser diferenciado del daño moral, pues si bien ambos afectan el equilibrio emocional y/o espiritual del damnificado, el primero reviste connotaciones de índole patológica.

Indicó que las lesiones sufridas, le acarrea al actor un cuadro de neurosis postraumática severa, presentando angustia, irritabilidad, cambios de humor, ansiedad, tendencia al aislamiento, ideas fóbicas, creciente agresividad hacia el medio ambiente, depresión, alteración profunda del equilibrio emocional, traduciéndose todo ello en la dificultad de introducción en el medio familiar y social.

Sostuvo que con las consecuencias directas que conlleva, tras el accidente, ha visto mermada su interacción social, negándose a subir a un auto u otro medio de locomoción por temor a tener que volver a vivir una situación igual, sufriendo durante el trayecto que le toque, produciéndole estrés, cambio en su humor, depresión, etc. con todo lo que esto implica en un joven de su edad que está en plena etapa de inserción social y laboral. Manifestó que debió abandonar prácticas deportivas como sociales y culturales, ya que las secuelas que presenta aún en la actualidad no le permite continuarlas y si en algún momento puede retomarlas no podrá hacerlo ni con la intensidad ni con la frecuencia de tiempos pasados con todo lo que ésta situación acarrea, como puede ser la desconexión por falta de interacción social con sus grupos de amigos en circunstancias como lo es de practicar un deporte. Indicó que la pérdida de momentos vivenciales a determinada edad como la del accionante, conlleva consecuencias que lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 14022/2016

acompañaran de por vida modificando ésta última hacia un rumbo impensado previo al trágico accidente.

F. destacó que sufre falta de concentración toda vez que revive en su psiquis continuamente el accidente del que fue parte provocándole angustia y depresión al punto de no poder continuar con la actividad que lleva a cabo.

Resaltó la trascendencia de estas consecuencias como lo son la falta de concentración en una edad en la cual es vital la interacción con el contexto social, y educativo. Resaltó ser un joven que se encuentra estudiando la carrera de abogacía.

Sostuvo que la incapacidad psíquica que padece se traduce en estados de angustias, alteración en la personalidad, perturbación en el equilibrio emocional, cambios en su humor, irritabilidad, lo que les provoca una imposibilidad total para lograr integrarse nuevamente en el medio social en el que originariamente se movía. Indicó que este estado de angustia que padece se debe también a que no conoce cómo y/o cual va a ser la evolución de sus lesiones.

Manifestó que sumado a ello, luego del accidente presenta dificultades para mantener el sueño y tiene pesadillas, todo lo cual origina estados de ansiedad, agresividad, irritación, como así también depresión, angustia, etc.

Describió que se mantiene recluido en su hogar haciendo solo salidas estrictamente necesarias y acompañado por otras personas, lo que provoca un sentimiento muy fuerte de culpa para sus seres queridos, amigos y conocidos por la desatención para con ellos y por hecho de sentirse una sobrecarga al no poder valerse por sus propios medios.

Destacó que el hecho lo afectó tanto en su vida familiar como social. Indicó que solía salir a caminar durante la semana en su tiempo de ocio, disfrutar el aire libre, compartir reuniones con amigos y familiares, pero desde que su estado anímico y físico desmejoraron producto del accidente,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 14022/2016

abandonó su vida social por completo reclusándose en su hogar y solo haciendo salidas necesarias del mismo, presentando cambios de humor, depresión y aislamiento. Alegó que esta vida social plena que tenía se vio automáticamente impedida tras el accidente, ya que incluso no puede valerse más por sus propios medios como consecuencia del cambio de personalidad que padeció, los temores que sufre al revivir el accidente, sus cambios de humor, depresión, angustia, etc. sumado a ello, el sentirse culpable por ser una carga para quienes deben acompañarlo.

Sostuvo que la incapacidad psíquica que padece se traduce en estados de angustia, alteración en la personalidad, perturbación en el equilibrio emocional, cambios en su humor, irritabilidad. Citó jurisprudencia que hace a su derecho. Reclamó por este rubro la suma de setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000) y/o en lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos como daño psicológico.

Como un sub rubro, indicó la necesidad de un tratamiento psicológico y que el costo de cada sesión sería de un costo no inferior a \$ 250. Reclamó en este concepto la suma de \$ 12000, o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos.

Daño Moral: Indicó que no era necesario extenderse en demasía para comprender el inmenso daño moral que el accidente ha causado, causa y causará, derivado de los sufrimientos, aflicciones, frustraciones y padecimientos físicos y psíquicos. La angustia sufrida a consecuencia del hecho que nos ocupa, la penosa convalecencia, el dolor, las graves secuelas remanentes deben ser indemnizados de manera acorde.

Sostuvo que la doctrina y la jurisprudencia vigente entienden que el daño moral constituye un reclamo autónomo, en cuanto implica un ataque o lesión a las afecciones y/o sentimientos. Indicó que por ello, dicho perjuicio no debe considerarse como un apéndice del daño material. Citó jurisprudencia que hacen a su derecho. Reclamó por este rubro la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) y/o lo que en más o en menos resulte de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 14022/2016

prueba a producirse en autos, independientemente de los daños materiales y/o lesiones producidas.

Daño Material: Manifestó el coactor S. que el accidente provocó daños en el vehículo, indicando que la compañía de seguros contratada le dio destrucción total. Sostuvo que a consecuencia de ello, es evidente la privación del uso por un periodo de tiempo y que incurrieron en gastos para el transporte sustitutivo. Realizó una liquidación dentro de este rubro por los gastos administrativos de la siguiente manera: Patentamiento y grabado de autopartes del nuevo rodado: \$ 24.601,00. Gastos de concesionario: \$ 21.090,98. Gasto ARBA: \$ 902,70. Baja automotor: \$ 464,00. Certificación de firmas: \$ 420,00. Privación de uso: \$ 5.000.

Los accionantes practicaron liquidación, ofrecieron prueba documental, informativa, confesional, testimonial y pericial. Fundaron en derecho.

II.- A fs. 43/45 se tuvo por cumplida la etapa de mediación por ley 13.951 y se dispuso el traslado de la demanda según las normas del proceso sumario. Se tuvo por presentados a los accionantes, F. L. y S. V. D. L.. Se hizo conocer que estos obrados se desarrollarían en el marco del Plan Piloto de Oralidad en la Etapa de Prueba de los Procesos de Conocimiento, impulsado por la Suprema Corte Provincial y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. En esa circunstancia, se dispusieron la libranza de oficios dirigidos al Hospital Mariano y Luciano de la Vega y Casa Hospital San Juan de Dios, a la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 8 del departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez y al Registro de la Propiedad del Automotor

III.- A fs. 51 los accionantes constituyeron domicilio legal dentro del radio del juzgado y denunciaron el inicio del beneficio de litigar sin gastos.

IV.- A fs. 116/124 se presentó la demandada E. d. O. S.A.T. a través de su letrado apoderado –Dr. Rubén Fernando Ramat-, rechazando la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 14022/2016

demanda impetrada, negando cada uno de los hechos expuestos. Además, negó la veracidad y el contenido de la documentación acompañada por el actor.

En ese orden, negó de manera pormenorizada cada uno de los hechos invocados por los actores, la responsabilidad de su asegurado.

Relató que el chofer de la parte aquí demandada, circulaba conduciendo el microómnibus interno 240, por la calle Libertador, de la ciudad de Moreno, a marcha moderada y por su correspondiente mano. Indicó que al llegar a la intersección con la calle Int. Pagano reduce su marcha y al observar que el semáforo existente en dicha intersección estaba en verde habilitando su cruce, comienza a trasponer la bocacalle. Describió que en ese momento es violentamente embestido en el lateral izquierdo del microómnibus, por el automóvil marca Fiat Siena dominio AA460YI, conducido por el co-actor F. L. D. L., quien circulaba por Int. Pagano a excesiva velocidad e intentó cruzar la intersección con el semáforo en rojo.

Sostuvo que el accidente ocurre por la exclusiva impericia y negligencia del co-actor, quien circulaba a excesiva velocidad e intentó cruzar la intersección con semáforo en rojo que inhabilitaba su paso.

Manifestó que del relato de los hechos surge claramente que los actores distorsionan los mismos con el objeto de inculpar al conductor del microómnibus, indicando que el accidente se produce por exclusiva impericia y negligencia del actor. Relató que el chofer no fue culpable del hecho.

Destacó que con la prueba a producirse se demostrará la falta de responsabilidad del conductor del microómnibus en el accidente descrito por los actores. Indicó que no existen elementos de imputación de responsabilidad hacia la demandada y el conductor, debiendo ser rechazada la demanda con costas.

Sostuvo que los actores además de falsear los hechos y pretender consecuencias imaginarias, llevan sus reclamos al punto de rebasar el límite razonable y aún lo tolerable.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
Expte. 14022/2016

Manifestó que con independencia de la inexistencia del hecho, el reclamar una indemnización por supuestas lesiones leves que no dejan secuela alguna, configura un panorama que apunta en forma inequívoca e inexorable a una conclusión. Afirmó que la parte actora se embarcó en una aventura procesal, distorsionando los montos reclamados con el único propósito de obtener un lucro por un hecho inexistente, utilizando para ello la intervención de la justicia.

Solicitó para el hipotético e improbable supuesto de admitirse la demanda, que el costo del proceso no supere, incluidos los honorarios de los abogados y peritos, el 25% del monto de condena. Destacó que las disposiciones de la ley 24.432 son de naturaleza procesal y que su artículo primero modifica el art. 505 del Código Civil, disponiendo el límite del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo, a los fines de la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo. Adujo que de acuerdo al art. 77 del CPCCN, los peritos intervinientes pueden reclamar a la parte no condenada en costas solo hasta el 50 % de los honorarios que le fueran regulados. Requirió que para el supuesto de rechazar la demanda, se aparte para la regulación de honorarios del desmesurado monto reclamado en la demanda y se tenga en cuenta la indemnización por la que hubiera prosperado la acción.

Rechazó los rubros indemnizatorios planteados y la liquidación practicada por el actor, de la siguiente forma: Daño Físico: Sostuvo que no existiendo responsabilidad por parte de la demandada, solicitaba el rechazo de este rubro. Negó que el co-actor ostente incapacidad física a causa del siniestro relatado en autos. Sostuvo que sobre las varias regiones anatómicas invocadas como lesionadas, se acude, además, a los politraumatismos, los que resultan un claro intento de la parte actora de eventual agregación de supuestos daños, de cualquier situación de salud anómala que en el actor apareciera para que fuera atribuida al accidente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 14022/2016

Impugnó la liquidación practicada en el presente rubro, debiendo reducirse a sus justos límites de acuerdo con el resultado de la prueba a producirse. Solicitó su rechazo.

Daño psíquico: indicó que se invoca ligeramente, con apelación a una cierta causación automática, un supuesto estado de daño psíquico. Sostuvo que deberá diagnosticarse pericialmente con precisión objetiva el estado real del co-actor desde el punto de psíquico, y determinar si lo que invoca la actora como padecimiento, se debe a simples reacciones vivenciales, correspondiendo a la patología propia de la personalidad del sujeto. Destacó que el sufrimiento no constituye “daño psíquico”. Sostuvo que daño psíquico se establece solamente a través de una enfermedad que pudiera derivar, en forma probada, y esta existe solo cuando es objetiva científicamente. Continúo destacando que para que esa hipotética enfermedad, debería tener relación de producción comprobada, con el hecho que se atribuye y causar una profunda alteración de las condiciones del que la padeciera. Sostuvo que el sufrimiento es reacción normal de un aparato psíquico que funciona también normalmente, de tal modo que ningún ser humano lo desconoce, no implicando de ningún modo, daño psíquico. Solicitó el rechazo de este rubro.

Destacó que la contraparte reclama se la indemnice por tratamientos psicológicos que no los necesitan. Agregó que reclamar un daño psicológico y tratamientos para paliar al mismo implica pretender una indemnización duplicada. Solicitó el rechazo de este rubro.

Daño Moral: sostuvo con relación al daño moral que el monto a fijarse en el hipotético caso de condena, ha de ser ajustado a la mínima expresión, extremando la prudencia y rechazando por excesivamente abultada la suma que en este concepto se pretende. Citó jurisprudencia en este sentido. Solicitó el rechazo.

Daño material: destacó que resulta improcedente el reclamo en concepto de daños al vehículo marcha Grand Siena Attractive dominio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 14022/2016

AA460YI, toda vez que no existe responsabilidad por parte de la demandada. Indicó que el importe que reclama el co-actor en concepto de reparaciones esta grotescamente exagerado ya que no coinciden los daños denunciados en el acta de choque que suscribió con los descriptos en el presupuesto adjunto, el cual sin perjuicio de lo expuesto, los desconoce. Solicitó su desestimación. Seguidamente, indicó que la privación del uso no escapa a la regla de que todo daño debe ser probado, ni constituye un supuesto de daño "*in re ipsa*" de modo tal que quien reclama por este rubro debe probar efectivamente esa privación le ocasionó un perjuicio.

Solicitó la aplicación de la ley 24.4320 para el momento de dictar sentencia y de regular honorarios de los letrados intervinientes.

Planteo la inconstitucionalidad del art. 27 del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial 2530/10 reglamento del art. 31 de la ley 13.591, toda vez que se encuentra en contradicción con los derechos y garantías establecidos en los arts. 15, 57, 144 inc. 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 1617 de la Constitución Nacional y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, indicó que esta norma contraviene lo dispuesto por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de La Nación, alterando su contenido y afectando el Derecho de Propiedad de la parte demandada. Citó jurisprudencia en este sentido.

Seguidamente ofreció prueba documental, confesional, testimonial y pericial.

Se opuso a la incorporación de testimonios que se pudieran haber realizado en sede penal, toda vez que los mismos no fueron sujeto de contralor por la parte demandada.

Citó y denunció que la parte demandada poseía al momento del siniestro una póliza de seguro vigente con M. S. d. S. M.

V.- A fs. 132/133 se presentó a través de su letrada apoderada - Dra. Stella Maris Campodonico- la citada en garantía M. S. d. S. M. Contestó la citación en garantía y adhirió a la contestación de demanda realizada por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 14022/2016

E. d. O. S.A.T. Solicitó el rechazo de la demanda en todos sus términos con costas a la accionante. Indicó que la citada en garantía emitió una póliza a favor de E. d. O. S.A.T. cubriendo el riesgo del vehículo individualizado. Describió que el contrato emitido tenía una limitación en la responsabilidad civil con descubierto obligatorio a cargo del asegurado en la suma de pesos ciento veinte mil (\$120.000). Indicó que dicho descubierto obligatorio se computará sobre el capital de sentencia o transacción, participando el asegurado a prorrata en los intereses y costas.

Contestó demandada negando todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio. Negó la autenticidad de toda la documentación agregada por la actora y por economía procesal adhirió al responde efectuado por la demandada E. d. O. S.A.T.

En este sentido, adhirió al derecho invocado y a los medios de prueba ofrecidos por la demandada y ofreció además prueba pericial contable.

VI.- A fs. 147/150 se encuentra glosada la respuesta efectuada por el Hospital Mariano y Luciano de la Vega.

VII.- A fs. 151/164 se encuentra glosada la respuesta efectuada por la Casa Hospital San Juan de Dios.

VIII.- A fs. 171 Se encuentra glosada la nota de recepción de las fotocopias certificadas de la causa penal de la IPP 09-02-015723-16/00 caratulada: "Lesiones Culposas – Dte. C. R. H., F. L. D. L., M. J. C. y V. G. I. en trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 8 del Departamento Judicial de Moreno-Gral. Rodríguez.

IX.- A fs. 197/198 se presentó el Sr. O. M. A. a través de su letrado apoderado -Dr. Rubén Fernando Ramat-. Contestó la demanda negando todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio. Negó la autenticidad de toda documentación agregada por la actora y por razones de brevedad y economía procesal, adhirió expresamente al responde efectuado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
Expte. 14022/2016

por la codemandada E. d. O. S.A.T. Manifestó que la adhesión se extiende a las negativas genéricas y específicas efectuadas por ésta última.

X.- A fs. 208 la parte actora solicitó la apertura a prueba de los presentes obrados, indicándosele previamente que debía indicar la actitud procesal respecto del demandado genérico. Aquella desistió, en la presentación de fs. 211, del demandado indeterminado, circunstancia que se tuvo presente a fs. 213 y se recibió la causa a prueba. En tales condiciones con el objeto de establecer las pruebas conducentes y admisibles – desestimando las innecesarias y superfluas o dilatorias- se fijó fecha de audiencia preliminar.

XI. A fs. 217/219 se celebró la audiencia preliminar asistiendo los actores, F. L. y S. V. D. L., conjuntamente con su letrada patrocinante -Dra. María Teresa Zubieta-. No se presentaron los codemandados ni sus letrados, como así tampoco la citada en garantía. En tal acto se procedió a proveer las pruebas conducentes y el plazo para su producción. Se fijó la fecha para la celebración de la audiencia de vista de causa.

XII.- A fs. 266/268 y 286/288 se encuentra glosada la respuesta brindada por la Superintendencia de Seguros de La Nación

XIII.- A fs. 346/348 luce glosada la respuesta brindada por la apoderada de la Concesionaria Oficial Fiat -Auto Generali-.

XIV.- A fs. 359/363 luce glosado el informe de dominio emitido por el Registro de la Propiedad Automotor con relación al dominio AA 460 YI.

XV.- A fs. 371/373 luce glosada la información brindada por ARBA.

XVI.- A fs. 382/386 se glosó el dictamen de la Perito en Psicología, Lic. Priscila Weber, cuyo traslado a las partes fuera dispuesto a fs. 387, notificado según constancia de fs. 388/390. Lucen las impugnaciones a fs. 420/421, evacuadas a fs. 487/489.

XVII.- A fs. 396/407 se glosó el dictamen del Perito Ingeniero Oscar H. Martino, cuyo traslado a las partes fuera dispuesto a fs. 408



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
Expte. 14022/2016

(notificado según constancia de fs. 425/427, impugnaciones de fs. 422 y 423, evacuadas a fs. 439/440 y 447/448).

XVIII.- A fs. 431/434 luce glosada la respuesta del oficio librado a la dirección de tránsito de la Municipalidad de Moreno.

XIX.- A fs. 456/457 se celebró la audiencia de vista de causa, asistiendo los accionantes con su letrada patrocinante, y el letrado apoderado de los demandados y la citada en garantía. En dicho marco, resultando infructuoso el intento conciliatorio llevado adelante, se recibió la declaración testimonial de los testigos propuestos por la parte actora: Lency Marlene Vergara Sepúlveda y Leonardo Adrián Quaglia. Seguidamente se certificó la prueba producida y se aclaró que no se procedía al llamado de autos para sentencia en tanto restaba la producción de determinada prueba cuya demora no le era imputable a las partes.

XX.- A fs. 458/478 luce glosada la respuesta brindada por la Compañía de Seguros Orbis.

XXI.- A fs. 481 se glosó el dictamen del Perito Contador Antonio Eduardo Cannavo, cuyo traslado a las partes fuera dispuesto a fs. 501 (notificado a fs. 502/504, impugnaciones de fs. 505 y 519, evacuadas a fs. 511/512 y 522/523).

XXII.- A fs. se glosó el dictamen del Perito Médico Traumatólogo, Oscar Roberto Mendiuk, cuyo traslado a las partes fuera dispuesto a fs. 536 (notificado según constancias obrantes a fs. 537/539, impugnaciones de fs. 540/541 y 542/543, evacuadas por el experto a fs. 546/547).

XXIII.- A fs. 552, encontrándose cumplida la producción de los medios de prueba indicados en la audiencia de vista de causa, se dispuso el llamamiento de autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1) En primer lugar, cabe recordar que al haber sido consentido el llamamiento de autos para sentencia, quedó convalidada cualquier posible



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 14022/2016

deficiencia procesal anterior a dicha etapa, y por ende, cerrado el debate para los litigantes (arg. art. 482 del C.P.C.C.).

2) Sentado ello, puntualizaré que las partes y la citada en garantía están de acuerdo en que el día 9 de octubre de 2016 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de las avenidas Intendente Pagano y Libertador, de la ciudad de Moreno, que involucró a F. L. D. L. -quien conducía un Fiat Grand Siena Attractive dominio AA460YI de titularidad de S. V. D. L. (fs. 359/362)-, y a O. M. A.-quien conducía un colectivo de la Línea 302 dominio NGM256 de titularidad de la E. d. O. S.A.T. (fs. 46/47 y 172)-.

La parte actora sostuvo que el accidente se produjo cuando el demandado infringió la luz roja y lo embistió a gran velocidad. Reclamó las sumas de \$150.000 en concepto de incapacidad sobreviviente (sujeto a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse), de \$75.000 por daño psíquico (también sujeto a lo que en más o en menos resulte de la prueba), de \$12.000 por tratamiento psicológico (monto también sujeto a la prueba), de \$50.000 por daño moral (también dependiente de la prueba), de \$45.578,69 por daño material (comprensible de gastos de patentamiento, de grabado de autopartes, de concesionario, de ARBA, de la baja del automotor y de certificación de firmas), y de \$5.000 por privación de uso. Todo, con más la aplicación de la tasa activa.

La E. d. O. S.A.T. cuestionó la mecánica del hecho (dijo que fue el actor quien cruzó a excesiva velocidad y con el semáforo en rojo) y negó los daños acusados. A su vez, planteó la presencia de plus petición inexcusable y la inconstitucionalidad del art. 27 del decreto 2530/10. Tanto O. M. A. como M. S. d. S. M. adhirieron a la respuesta de la E. d. O. S.A.T.

De tal modo, la controversia del *sub examine* radica en la mecánica del hecho y en los daños producidos a los accionantes, pues tanto los demandados, como la citada en garantía, invocan que el hecho se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
Expte. 14022/2016

produjo a causa exclusiva de la víctima como eximente de la responsabilidad que se les endilga.

3) En función de la fecha del hecho -9 de octubre de 2016- y de la normativa en que se sustentó la demanda, corresponderá el análisis de acuerdo a las reglas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que regulan la responsabilidad objetiva o sin culpa.

En efecto, resulta relevante indicar que el artículo 1769 del CCyC prevé para los accidentes de tránsito la aplicación de las normas referidas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas.

A su vez, el artículo 1757 trata la responsabilidad –objetiva, no presumida- por el riesgo de la cosa. Dispone que *“[t]oda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención”*.

Por su parte, en cuanto a los legitimados pasivos, el artículo 1758 apunta como sujetos responsables concurrentes al dueño y el guardián del daño causado por las cosas, fijando como causal de exculpación el uso en contra de su voluntad expresa o presunta.

Debe especificarse que el cuerpo normativo, al referirse a los factores de atribución, detalla que resulta ser objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad; y explica que, en tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario (art. 1722 CCyC). Así, es consagrada la responsabilidad objetiva cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado (art. 1723 CCyC).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
Expte. 14022/2016

En tanto la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño configura un elemento indispensable de la responsabilidad civil (cfm. arts. 1726, 1727 y 1728 CCyC), el accionado podrá exonerarse total o parcialmente del deber de resarcir si acredita la interrupción del nexo causal. En este aspecto, la causa ajena a la que alude la norma descripta puede radicar en el hecho del damnificado, de un tercero por el que el accionado no debe responder, o ante caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1729, 1730 y 1731 CCyC).

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha señalado reiteradamente que para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito, o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión jurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas. Vale decir que el vínculo de causalidad exige una relación efectiva y adecuada (normal), entre una acción u omisión y el daño: éste debe haber sido causado u ocasionado por aquélla (conf. SCBA, causa L. 88.330, "C., E. contra Fisco Provincia de Buenos Aires. Indemnización daños y perjuicios", sentencia del 31 de agosto de 2.007, entre otros).

Además, se recuerda que la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien las alega (arts. 1734 y 1736 del CCyC y 375 del CPCC).

4) Efectuado el encuadre normativo del caso, comienzo el análisis teniendo por acreditado que en la fecha indicada (9-10-2016), a las 07.30 horas aproximadamente, en la ciudad de Moreno, F. L. D. L. conducía un Fiat Grand Siena Attractive dominio AA460YI por la Avenida Intendente Pagano. Al efectuar el cruce de la Avenida Libertador, un colectivo dominio NGM256 de titularidad de la E. d. O. S.A.T. conducido por O. M. A., que circulaba por la última avenida mencionada y tenía señal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 14022/2016

lumínica roja, lo impactó a alta velocidad en el lateral derecho del automóvil.

La valoración expuesta tiene sustento en la pericia mecánica del caso. El Ingeniero Oscar H. Martino, sorteado por la Receptoría de Expedientes departamental, presentó su dictamen a fs. 404/407 (ver también pedido de explicaciones de fs. 422 y 423 y respuestas de fs. 439/440 y 447/448). El perito informó que el accidente se produjo en una zona céntrica, en una esquina con semáforo, de mucha circulación peatonal y gran tránsito vehicular. Especificó que el colectivo circulaba por la Avenida Libertador, mientras el automóvil lo hacía por la Avenida Int. Pagano. Consideró que el derrotero que realizó el colectivo después de chocar, en cuanto continuó sin control impactando un poste de luz, subiendo a la vereda e incrustándose y rompiendo el frente de un bar, da cuenta de que realizó el cruce a alta velocidad (fs. 405vta). Concluyó que el colectivo tuvo la calidad de embistente y el automóvil de embestido. Razonó que el vehículo del demandado era el generador del evento dañoso ante su elevada velocidad.

Partiendo del relato de las partes y los fundados términos de la pericia, le otorgo al dictamen pleno valor probatorio (art. 474 CPCC).

La existencia del semáforo en dicho cruce viene corroborada por el oficio presentado por la Municipalidad de Moreno a fs. 433. Lamentablemente no se pudo contar en el proceso con grabaciones de la Secretaría de Seguridad del municipio mencionado (fs. 434).

Las constancias colectadas en la causa penal dan cuenta de la magnitud del siniestro. Del acta de procedimiento de fs. 1 surge, además de los daños en los vehículos (vgr. desprendimiento de motor y arrancamiento del capot del Siena), que el colectivo quedó incrustado en un local comercial del rubro bar (ver los importantes daños producidos al respecto según la declaración de su titular, **Andrés Roger Gorosito**, a fs. 15), luego de haber embestido un poste de luz y haber dejado el cableado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 14022/2016

eléctrico tendido en el piso. Se indica la existencia de varios pasajeros lesionados que fueron trasladados en ambulancias al Hospital. También se informa la presencia de un semáforo en la intersección (fs. 130, 151 y 156). La IPP lleva el n° 09-02-015723-16/00, tramita ante la UFI n° 8 de este departamento judicial.

En relación a que el colectivo se dirigía a excesiva velocidad y a que fue quien infringió el semáforo en rojo, ello surge de la declaración testimonial efectuada por **Vergara Sepúlveda Lency Marlene** a fs. 13 de la causa penal. A la testigo, que se encontraba en la puerta de una remisería, le llamó la atención la velocidad en la que circulaba el colectivo y lo siguió con la mirada, observando todo el evento. El acta de procedimiento policial informa de su presencia en el lugar (fs. 3). Por su parte, **Quaglia Leonardo Adrián** se hallaba en la puerta de la remisería aludida y también resulto ser un testigo presencial del cruce con el semáforo en rojo del colectivo, de su calidad de embistente y de que conducía a "*muy rápida velocidad*" (sic, fs. 14). Las declaraciones emitidas en este proceso por los testigos Vergara Sepúlveda y Quaglia resultan contestes con las brindadas en sede penal y merecen credibilidad (cfm. cd de fs. 455).

Varios pasajeros del colectivo brindaron su testimonio en la causa penal y concordaron en que el vehículo de transporte de pasajeros circulaba a alta o muy alta velocidad y embistió al vehículo Siena, sufriendo lesiones varios pasajeros (ver declaraciones de **Fedele Nahuel Hernan** a fs. 16 y 85/86, **Montes Juan Cruz** a fs. 18 y 81/82, **Medina Jonathan Patricio** a fs. 20, **Villalba Gabriel Ivan** a fs. 24).

Se deja constancia que no cabe la apertura y valoración del sobre que contiene el pliego de posiciones que debía responder el codemandado A. (fs. 410), en tanto no fue citado mediante cédula a la audiencia respectiva.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
Expte. 14022/2016

En tal contexto, el plexo probatorio demuestra que el demandado no ha respetado el artículo 44 de la ley 24.449 que establece que *“en las vías reguladas por semáforos: a) Los vehículos deben: ... 2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento...”*. Su accionar, sumado al exceso de velocidad en que se dirigía, resultó idóneo para incidir en la producción y mecánica del evento, siendo el responsable del siniestro.

Por consiguiente, concluyo que la presunción legal de responsabilidad que pesa sobre el demandado (art. 1758 del C.C y C.), no ha sido desvirtuada por suficiente prueba en contrario aportada por los demandados y su compañía aseguradora.

En esas condiciones la parte demandada deberá responder por las consecuencias inmediatas y mediatas del hecho (arts.1742 y 1758 CCyC), como así también la citada en garantía, en la medida del seguro contratado (cfm. póliza vigente al momento del hecho de acuerdo a la pericia contable de fs. 481/483, con pedido de explicaciones de fs. 509 y 519, y respuesta de fs. 511, y art. 118 ley 17418).

5) Corresponde analizar a continuación si se han acreditado los daños alegados por los actores, a quienes –tal como se mencionó recientemente- le correspondía la carga de su demostración (art. 1744 CCyC), pues sin su existencia no hay reparación posible.

Establece el artículo 1716 del CCyC que la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado. A su turno, el artículo 1737 del CCyC expone un concepto legal de daño al indicar que *“[h]ay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”*.

Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente; la pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 14022/2016

razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador (art. 1739 CCyC).

Según el concepto legal de indemnización, ésta comprenderá la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances; indica que incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 CCyC).

La reparación deberá ser plena (art. 1740 del CCyC; Fallos: 312:2266; 308:1160; 320:2001; entre otros). Podrá ser tanto en dinero o en especie, la opción corresponde al deudor y tiene el límite de que la indemnización en dinero resulte abusiva o excesivamente onerosa

6) Sentado ello, cabe reiterar que F. L. D. L. reclamó la sumas de \$150.000 en concepto de incapacidad sobreviviente, sujeto a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.

Ello así, indicaré que en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, el legislador ha estipulado el sistema de renta vitalicia para su reparación.

Lo expuesto no implica que los accionados deban pagar mensualmente un monto, pues el pago del capital deberá realizarse íntegramente (CSJN M3724 XXXVIII "Milone", del 26/10/04).

La indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del actor para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se ha fijado que en el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada, procediendo la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 14022/2016

indemnización aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado (art. 1746 CCyC). Cabe partir de los ingresos acreditados de la víctima o de la valuación de las tareas no remuneradas que llevaba a cabo y se vio total o parcialmente impedido de continuar desarrollando.

Para realizar la estimación, deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación. Ello significa que las fórmulas matemáticas no constituyen la única ni autónoma fuente de cuantificación, ya que en todos los casos debe actuar el prudente arbitrio, que no es arbitrariedad judicial, pero podrá ser un elemento útil a la hora de fijar el quantum por muerte o incapacidad permanente (cfm. Lorenzetti Ricardo Luis Director, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, Tomo VIII pág 528).

En este sentido, se ha dicho que las *“pautas de cálculo no tienen por qué atar al juzgador, por lo que no corresponde otorgar a la víctima, sin más, la suma que en cada caso resulte de la aplicación de la fórmula mencionada, sino que ella servirá simplemente como pauta orientadora para, a partir de allí, arribar a un justo resarcimiento según las circunstancias de la causa”* (cfm. . Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A(CNCiv)(SalaA), “D., L. E. c. K., S. D. y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 31/8/15). Sobre todo, teniendo en cuenta que *“la cuantificación final debe guardar correspondencia y ajustarse a los antecedentes del Tribunal para casos análogos (casos próximos, decía la Dra. Highton de Nolasco como integrante de la Sala F de la Cámara Nacional Civil), e incluso a los montos conferidos por otros tribunales y a la actual realidad económica (vgr. causas anteriores 51.466, “A. H.” y 51.467 “G. de S. M.” del del 29/4/2008, cit. L.L.B.A. 2012-401 y R. C. y S. 2012-V-181; causa “P.C. y otros c/ A. A. P.” del 13/3/2012; causa nº 57.332, 29/0/13, “Moyano de Corica ...”*(ver Cámara de Apelación en lo Civil



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 14022/2016

y Comercial de Azul, Sala II, “O. F., R. c/ Aseguradora Federal Argentina S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios”, causa N° 61.029, del 21/2/2017).

También corresponde indicar, dadas las particularidades de las lesiones comprobadas, que los porcentajes de incapacidad deben ponderarse en atención al carácter de incapacidades polifuncionales y al principio de incapacidad restante. Así, dichos porcentajes no deben ni pueden sumarse, sino que corresponde su valoración en atención a tratarse de incapacidades polifuncionales, teniendo en cuenta aquél principio aplicable en la materia, y las fórmulas usuales para su determinación (cfr. Basile, Alejandro, Defilippis Novoa, Enrique y González, Orlando, “Medicina Legal del Trabajo y Seguridad Social”, Ed. Abaco, pág. 291 y ss). La jurisprudencia refirió que *“En los casos en que concurren varios porcentajes que informan menoscabos en diversos aspectos de la persona, no se suman sino que se van calculando sobre la capacidad residual que los anteriores han determinado”* (C. Civil y Comercial. La Matanza. Sala I, “Saravia, Marcela R. v. Costa, Adrián O. y otros s/ Daños y Perjuicios”, causa N° 573/1, sentencia del 19 de diciembre de 2.006).

El Perito Médico Traumatólogo. Dr. Oscar Roberto Mendiuk, sorteado por la Receptoría de Expedientes, presentó su informe a fs. 529/538 y brindó respuesta a los pedidos de explicaciones de fs. 540/541 y 542/543 a fs. 546.

Indicó que, de acuerdo al examen físico y a los estudios complementarios realizados, F. L. D. L. presenta un 9,67% de incapacidad parcial y permanente, producto del traumatismo de columna cervical (4%), traumatismo de hombro izquierdo (3%) y traumatismo de tobillo izquierdo (3%).

No obstante, aclaró que podrá sortear un examen preocupacional y que no luce alterada su actividad habitual ni deportiva.

Dada la naturaleza de la cuestión, el dictamen señalado resulta ser el medio probatorio fundamental para formar convicción sobre la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 14022/2016

entidad de las lesiones, pues asesora al judicante en temas que escapan a su formación profesional y a la del medio de la gente (cfr. doctrina causas CC0102 MP 125501 RSD-568-3, sentencia del 28 de agosto de 2.003, “Giménez, Juan Manuel c/ Hospital Interzonal General de Agudos s/ Daños y perjuicios”; CC0001 QL 7284 RSD-108-4, sentencia del 14 de octubre de 2.004, “Juárez, Carlos Alberto c/ Hospital Municipal de Agudos Mi Pueblo s/ Daños y perjuicios”, CC0001 LZ 52340 RSD-71-2, sentencia del 21 de marzo de 2.002, “Vico, Hilario Ramón y otros c/ Municipalidad de Esteban Echeverría y otro s/ Daños y perjuicios”, CC0102 LP 213583 RSD-131-93, sentencia del 28 de septiembre de 1.993, “Lima, Héctor Antonio y ot. c/ I.P.E.M. s/ Daños y perjuicios”).

En definitiva, tengo por acreditada una incapacidad parcial y permanente del **9,67%** de F. L. D. L..

En cuanto a la actividad laboral del accionante aludido, se desprende del incidente de beneficio de litigar sin gastos que F. no trabaja, ni ha trabajado. Estudia derecho y en los tiempos libres de estudio colabora en la zapatillería de su padre (cfm. declaraciones juradas de fs. 52 y 53 y testimonios de Jorge Antonio timpanazo -fs. 4 y 58-, Luis Marcelo Llanos -fs. 6 y 59- y Marcos Alejandro Peisajovich -fs. 5 y 60-).

Sentado todo ello, la fórmula de cálculo que utilizaré, de renta constante no perpetua, resulta ser $C = A \cdot (1 + i)^a - 1 / i \cdot (1 + i)^a$ (de Acciari-Yrigoyen Testa, cfm. López Herrera Edgardo, comentario art. 1746, en Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, 1era. edición, 1er reimpresión, dirigido por Rivera Julio C, Medina Graciela y coordinado por Esper, Mariano, Thompson Reuters – La Ley, Bs. As., 2015, T° IV, p. 1088). Puntualizo que “C” es el capital a percibir; “a” es la ganancia afectada por período anual; “i” es la tasa de interés anual (aplicaré el 4%, decimalizada); “a” es la cantidad de años restantes hasta la edad jubilatoria de 65 años; y $1=1$.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
Expte. 14022/2016

En definitiva, teniendo en cuenta que el accionante F. L. D. L., es argentino, soltero, nació el 9 de enero de 1995 (fs. 3), por lo que al momento del accidente que nos ocupa contaba con 21 años de edad, restándole **44** años para arribar a la edad jubilatoria. En tanto no trabajaba al momento del hecho recurriré como parámetro para calcular la renta al salario mínimo vital y móvil, que al momento del hecho ascendía a la suma de **\$7.560** (cfm. Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, art. 1 inc. b de la Res. 2/ 2016 del 19/5/2016). En esas condiciones, apreciando la fórmula aludida como pauta orientadora, junto al monto reclamado en la demanda, a la falta de ingreso salarial y al quantum concedido por la jurisprudencia en casos análogos, reconozco en este concepto la suma de **\$156.000** correspondiente a F. L. D. L. (art. 165 del CPCC).

7) En relación al daño psíquico y al tratamiento psicológico reclamado, F. L. D. L. ha exigido las sumas respectivas de \$75.000 y \$12.000, sujetas a la prueba del caso.

Sin embargo, observo que la Licenciada en Psicología Priscila Weber, sorteada por la Receptoría de Expedientes departamental, presentó su dictamen desfavorable a la pretensión a fs. 382/386 (ver también pedido de explicaciones de fs. 420 y respuesta a fs. 487/489).

En lo que aquí importa, no observó secuelas significativas ni incapacidad psicológica.

Puntualizó que el accionante no necesita tratamiento psicológico en la actualidad.

Explicó que el actor logró superar el hecho sin padecer ningún trastorno psicológico, destacando que ello se debió a que posee la capacidad de defenderse de las presiones ambientales.

Por consiguiente, los rubros daños y tratamiento psicológico no se admiten.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
Expte. 14022/2016

8) En relación a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales del evento se reclamó la suma de \$50.000, o lo que en más o en menos surja de la prueba, a favor de F. L. D. L.,

Prevé el artículo 1741 del CCyC que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

La jurisprudencia ha entendido que el daño se configura por el conjunto de sufrimientos, padeceres de orden espiritual y angustias causadas por el ilícito (C. Civ. y Com. San Martín, causas Nº 48.469, 48.402, 49.269, 534.59, entre otras). Y explicitó que la fijación de sumas indemnizatorias en este concepto no está sujeta a reglas fijas, correspondiendo su cuantía -en principio- al arbitrio judicial (SCBA, C 85.381, “Valentín, Norma B. y González, Juan C. c/ Durisotti, Rodolfo; Hospital Municipal y Municipalidad de Daireaux s/ Daños y perjuicios”, sentencia del 7 de mayo de 2.008).

Teniendo en cuenta que el actor F. L. D. L., que en ese momento contaba con 21 años de edad, sufrió un accidente tránsito de magnitud tal que el vehículo que conducía padeció destrucción total, sufriendo él traumatismo de columna cervical, traumatismo de hombro izquierdo y traumatismo de tobillo izquierdo, lo que le generó incapacidad parcial y permanente, circunstancias que denotan los sufrimientos e incomodidades que hubo y debe de soportar durante toda su vida, considero adecuado reconocer en concepto de daño moral la suma de **\$46.000.**

9) En relación al reclamo realizado por el accionante S. V. D. L. por daño material por la suma de \$45.578,69, su procedencia resulta parcial.

En efecto, el Registro de la Propiedad Automotor corroboró gastos relativos a la baja del automotor dominio AA460YI por la suma de \$884 (fs. 261/264).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
Expte. 14022/2016

Por su parte, si bien Auto Generali SA confirmó la autenticidad de las facturas 0016-00003137, 0016-00018155 y 0013-00006367 (fs. 345/348), éstas no se corresponden con gastos relativos al vehículo siniestrado (cfm. Orbis Compañía Argentina de Seguros SA de fs. 458/478), por lo que no cabe su ponderación. Tampoco corresponde reconocer gastos en concepto de "ARBA" (*sic*), en tanto no han sido confirmados por el ente recaudador (fs. 373).

El interesado no produjo medios suficientes para demostrar el daño que alegó. Todo, pese a que el daño no es solo uno de los presupuestos de la responsabilidad civil, sino su presupuesto central (cfr. Mosset Iturraspe, "Responsabilidad por Daños", Tº I, pág. 139).

En definitiva, el rubro sólo procede por la suma de **\$884**.

10) Dicho accionante, S. V. D. L., también pretende que se lo indemnice en concepto de privación de uso por la suma de \$5.000.

Es dable aclarar que la mera privación del uso de un bien no resulta suficiente "*per se*" para acreditar el perjuicio sufrido, por no tratarse de un daño "*in re ipsa*"; por lo cual debe demostrarse su existencia fehacientemente para ser indemnizable (cfr. SCBA, Ac. 40.095, del 22 de agosto de 1.989; CC0002 SM 52.697 RSD-49-3, sentencia del 6 de marzo de 2.003 en autos "Gramajo, Domingo Aniceto c/ Ramos, Walter Rubén s/ Daños y perjuicios"; CC0101 LP 22.3951 RSD-320-96, sentencia del 15 de octubre de 1.996, en autos "Esteban, Miguel A. c/ Balmaceda, Roberto y ot. s/ Daños y perjuicios", CC0203 LP 119729 RSD-92-16 S 28/06/2016, Fiol, Adriana Isabel c/ Lobruno Carmelo Francisco s/ Daños y perj. autom. s/ Les, entre muchos otros).

En dicho marco, teniendo en cuenta la suma diaria que pudo haber erogado el actor ante la falta del vehículo y los traslados propios y familiares diarios que pudo realizar, y valorando los 110 días transcurridos sin vehículo (cfm. fecha accidente -9/10/16- y fecha de reposición de un nuevo vehículo -27/1/2017- fs. 245/248), corresponde reconocer la suma



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 14022/2016

pretendida de **\$5.000** (art. 165 del CPCC). Ello, con más los intereses respectivos.

11) No corresponde aplicar la tasa activa pretendida por la parte actora, de acuerdo a la posición de la SCBA a la que me referiré seguidamente. Tampoco cabe acudir a la "actualización, reajuste o indexación" pues de tal modo se quebrantaría la prohibición contenida en el art. 7 de la ley 23.928 (conf. doct. SCBA causa B. 58.655, sent. de 17-VIII-2011, entre otras).

De acuerdo a la nueva doctrina legal de la Suprema Corte corresponde la aplicación de intereses puros a la tasa del 6% anual para el capital -en tanto ha sido fijado a valores actuales a excepción de los daños materiales-, desde la fecha del hecho y hasta el dictado de esta sentencia, y desde aquí la tasa pasiva digital (arts. 772 y 1748 del C.C. y C.; SCBA en causas N° C. 120.536, "Vera, Juan Carlos contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios", sentencia del 18/04/2018, y n° c. 121.134, "Nidera S.A. contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios", sentencia del 03/5/2018).

Los intereses debidos por los daños materiales deberán calcularse desde la fecha de las erogaciones (\$420 el 1/11/16 y \$464 el 14/11/16, fs. 261/262) exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a 30 días, durante los distintos períodos de devengamiento, conforme las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso (arts. 768 inc. "c" y 770, Código Civil y Comercial; 7 y 10, ley 23.928; SCBA LP B 62488 RSD-98-16 "Ubertalli", sentencia del 18/05/2016).

12) El planteo de *plus petición* realizado se desestima ya que para que produzca consecuencias desfavorables respecto del vencedor tiene que ser inexcusable y, además, la otra parte debe haber admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia (cfm. art. 72 CPCC y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 14022/2016

SCBA L 38287 S 25/08/1987, Letta, Carmelo c/Compartir S.R.L. s/Daños y perjuicios).

13) En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 27 del decreto 2530/10, su tratamiento se difiere para el momento de la regulación de honorarios.

14) Por último, visto que el demandado A. infringió el **límite de velocidad** y traspasó un **semáforo en rojo** en ocasión de encontrarse **transportando pasajeros**, corresponde —en virtud de la función preventiva de la responsabilidad civil (arts. 1708, 1710 a 1017 del Cód. Civ. y Com.)— disponer su concurrencia a un curso oficial de educación vial para conductores profesionales, quedando el costo a su cargo. Deberá acreditarse la realización del curso dentro de los 30 días de que la sentencia adquiera firmeza.

Ello, con la finalidad primordial de que internalice su deber de obrar con cuidado, máxime ante el plus de diligencia y de previsibilidad de las consecuencias que le corresponde frente a la labor que desempeña. La medida señalada se dispone de oficio, pretendiendo así evitar que se repita un hecho similar al sucedido, por estar en juego el derecho a la seguridad y el derecho de las personas a la vida, salud e integridad física y psíquica (cfm. Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado, dirigido por Alberto J. Bueres, 1a ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2014, tomo II, pág 158).

En esas condiciones, **RESUELVO**: **1°)** Hacer lugar a la demanda instaurada y, en consecuencia, condenar a O. M. A., a la E. d. O. SAT y a M. S. d. S. M., a abonar a F. L. D. L. la cantidad de **\$202.000** y a S. V. D. L. la cantidad de **\$ 5.884** y sus intereses (considerando 11), dentro de los diez días. **2°)** Condenar a O. M. A. a concurrir, dentro de los 30 días, a un curso oficial de educación vial para conductores profesionales (art. 1713 del CCyC). **3°)** Imponer las costas a los accionantes vencidos (art. 68 del CPCC). **4°)** Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
Expte. 14022/2016

que quede firme la liquidación respectiva (art. 51 ley 14.967). **REGISTRESE. NOTIFIQUESE** a las partes por Secretaría (art. 483 del CPCC).

LEANDRO NAHUEL JOANDET
JUEZ